



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 30039/2021/2

(Juzg. N° 1)

**AUTOS: "MANSILLA, BETIANA ALICIA C/ CHEMAYA, JUDITH LAURA
RAQUEL Y OTRO S/ DESPIDO" INCIDENTE**

Buenos Aires, 29 de abril de 2024.-

VISTOS:

El recurso de revocatoria "in extremis" deducido por la parte demandada mediante presentación de fecha 31.10.2023 contra el pronunciamiento dictado por esta Sala publicado con fecha 24.10.2023.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, liminarmente cabe precisar que el recurso de "revocatoria in extremis", de creación pretoriana, tiene por finalidad corregir errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aun sentencias definitivas cuando media la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, sólo procede en el caso de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (doct. Fallos: 302:1319; 313:1461; 322:1015; 323:2182; 325:675, entre otros).

Que, en efecto, esta Sala ha sostenido que el llamado recurso de revocatoria "in extremis" tiene a subsanar una injusticia flagrante o grosera que no pueda modificarse por vía de aclaratoria ni a través de los recursos procesales previstos por la ley adjetiva (arg. arts. 166; 238 y concs. del C.P.C.C.N. y doct. Fallos 308:755; 316:1706; 330:496; etc.) (ver, S.I. recaída en autos "ZURIAGA GUSTAVO SERGIO C/ RECORDVISION S.A. S/ DESPIDO", del registro de esta Sala VI, entre otras).

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37102419#409815937#20240429132250893

Que, sobre dicha base, no se advierte que tales circunstancias excepcionales se verifiquen en la especie. En concreto la recurrente sostiene que el decisorio se ha remitido a un dictamen del que no ha podido tomar vista, no obstante el 21.09.2023, a fs. digitales 5/6 del presente incidente, se encuentra agregado el Dictamen Fiscal, por lo que el planteo no presenta sustento alguno.

Que, asimismo, en el recurso se plantea "*Se notificó a la dra. Zvik en forma previa a que se dictara la sentencia interlocutoria, es decir que se evidencia la arbitrariedad y parcialidad manifiesta en nuestra contra, lo que lamentablemente se vuelve a repetir a pesar de que mi parte lo viene denunciando desde hace 2 años*", el planteo en este punto -nuevamente- no exhibe ninguna vinculación con las constancias de autos, en primer lugar, la Dra. Florencia Zvik es quien presenta el recurso, por otro lado, la notificación de la sentencia de fecha 24.10.2023 se efectuó simultáneamente a los letrados actuantes y al fiscal a las 18:35.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de revocatoria "in extremis" deducido por la parte demandada con fecha 31.10.2023 (arg. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Que, por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar el recurso de revocatoria "in extremis" deducido por la parte demandada con fecha 31.10.2023.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

